

Bogotá D.C., 20 de Noviembre de 2012.

CA-01508

Doctor  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC-**  
Calle 59 A BIS No. 5-53 piso 9. Edificio Link Siete Sesenta  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Comentarios a la Propuesta regulatoria sobre las *“condiciones para el despliegue de infraestructura para el acceso a internet a través de redes inalámbricas”*

Respetado Doctor Márquez:

Estando dentro del plazo fijado por la CRC para la remisión de comentarios, respecto del documento publicado el día 2 de noviembre de 2012, como parte de la propuesta regulatoria del asunto, por medio de la presente, remitimos nuestras consideraciones y comentarios al respecto.

En primer lugar reiteramos los comentarios remitidos mediante nuestra comunicación CA-00370 del 14 de septiembre de 2012, en relación con la propuesta regulatoria *“por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de roaming automático nacional”*, respecto de los cuales a la fecha no hemos recibido respuesta.

Por otra parte, es importante mencionar que el proyecto regulatorio objeto de este análisis, se convierte en pilar fundamental de la apertura del mercado de las tecnologías de la información y las comunicaciones y en un complemento indispensable de las demás medidas pro competitivas que ha definido el gobierno nacional (CRC, MINTIC, ANE y SIC) para prevenir y combatir los efectos nocivos de la concentración del mercado móvil en Colombia y sobretodo, de la posición dominante declarada, que ostenta el operador con mayor porcentaje de participación en el mercado. Sin lugar a dudas, la definición de condiciones económicas claras y viables para la negociación de esta instalación esencial, generará beneficios para los usuarios, en especial de las zonas apartadas de nuestro país, en las cuales el monopolio natural de la titularidad de la red genera una barrera de acceso para los operadores entrantes.



En tal sentido, teniendo en cuenta el beneficio en mención, se considera necesario hacer las siguientes observaciones y propuestas de redacción para el proyecto de resolución:

En relación con lo dispuesto en el artículo 4 del Proyecto de Regulación, el cual establece lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Frecuencias, deberán poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de Roaming automático nacional, para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos, a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuente con cobertura propia.”*, TV Azteca Sucursal Colombia, sugiere adicionar el siguiente párrafo: **“En el caso en el cual el PRST de la red ORIGEN y el PRST de la red VISITADA cuenten con un contrato de interconexión vigente entre las partes, ésta obligación se entenderá que se incorpora de manera automática. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles incumbentes no podrán oponerse de manera alguna a la prestación del servicio de roaming automático nacional”**.

En relación con lo definido en Artículo 5 (OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE LA RED VISITADA) solicitamos adicional las siguientes obligaciones para el proveedor de la red visitada:

***“5.6 El proveedor de la red visitada deberá enrutar la totalidad del tráfico de voz y de SMS originado por roamers visitantes origen hacia el nodo de interconexión mas cercano al origen de la comunicación con destino al nodo de interconexión de la red de origen a fin que el proveedor de la red de origen realice las consultas al ABD (para llamadas a usuarios móviles), curse el tráfico hacia la red de terminación, y realice el control de los consumos a que haya lugar. Para el caso de llamadas de voz y durante el lapso de tiempo de establecimiento de la comunicación y previo a la señal de contestación, el proveedor de la red visitada debe reproducir un mensaje audible en banda al roamer visitante de manera que éste sepa que aplican costos adicionales de roaming nacional.*”**

Toda vez que los costos previstos en el proyecto regulatorio sólo prevén cubrir el tiempo al aire del usuario visitante (roamer) tanto para el tráfico en el sentido entrante como saliente pero no otros costos como los cargos de acceso locales, cargos de acceso a redes móviles, cargos de acceso en redes locales extendidas LEX, costos de larga distancia internacional, etc, este mecanismo de enrutamiento permite que los citados costos sean asumidos por cuenta y riesgo del operador de origen conforme a su propio esquema de interconexión (por uso

o por capacidad) y con sus propios carriers en el caso de llamadas de larga distancia internacional. Este esquema también permite llevar el control de los consumos por parte de usuarios en prepago y cuenta controlada (prepago con factura) y responsabilizar al dueño del suscriptor del control y prevención de actividades fraudulentas.

***5.7 Plazo para la implementación del servicio de roaming nacional. Los PRTS habilitados y operando sus servicios hoy en fase comercial deberán adecuar sus redes a fin de cumplir con las obligaciones aquí previstas a más tardar para el día 30 de Abril de 2013.***

***5.8 Designar miembros para el Comité Técnico de Roaming Nacional, con capacidad decisoria y representación legal suficiente para comprometer a la empresa que representen.***

La CRC coordinó de manera eficaz y destacable todo el proceso de implementación de la portabilidad numérica móvil en Colombia, la cual tuvo una fecha límite para su puesta en servicio comercial. De manera similar, es prudente fijar de manera expresa un plazo claro y determinante en el cual todos los PRTS habilitados deban alistarse para el logro de los objetivos del presente proyecto regulatorio y de ningún modo dejarlo al azar de procesos inciertos de negociación entre las partes reacias de una parte e interesadas de otra. Por ello y tomando como experiencia la implementación de la portabilidad numérica móvil, la CRC debería conformar un Comité Técnico de Roaming Nacional que de manera similar al CTP garantice su pronto y eficaz desarrollo y complementación en condiciones técnicas satisfactorias para todas las partes.

Asimismo, en relación con el artículo 6 del proyecto de Resolución en mención, el cual hace referencia a las “obligaciones del proveedor de la red de origen”, se sugiere la siguiente adición:

**6.1 Solicitar el Roaming nacional informando, con dos (2) meses de antelación a la fecha requerida de puesta en servicio comercial, las proyecciones de tráfico a dos (2) años, discriminadas de acuerdo al servicio a ser soportado y las zonas geográficas requeridas.**

El numeral 6.3, establece como obligación para el proveedor de la red de origen, “pagar el valor acordado por concepto de la remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional”. Esta obligación podría ser un factor determinante para generar un conflicto entre el operador de la red de origen y el operador de la red visitada, si se toma en consideración que el operador de la red visitada puede llegar a solicitar un precio más alto que el que realmente debe cobrar, en virtud de la instalación esencial de roaming nacional, teniendo como fundamento para el cobro de

dichos costos, criterios subjetivos, alejados de una concepción económica basada “costos eficientes y utilidad razonable”.

Por otra parte, en cuanto al numeral 7.2., el cual se refiere al valor por el acceso y uso de la instalación esencial, y el cual guarda relación con el numeral anterior, se sugiere la siguiente redacción:

**7.2 “El valor por el acceso y uso de la instalación esencial, así como las unidades de cobro de la misma, en todo caso sin exceder los topes previstos en el numeral 8 (“Remuneración de la instalación esencial de roaming automático nacional”) de la presente resolución, teniendo en consideración criterios de costos eficiente, para cada servicio prestado en su red”.**

**PARAGRAFO: El proveedor de red visitada no podrá condicionar de manera alguna la prestación del servicio de roaming nacional a obligaciones adicionales a las previstas en la presente resolución.**

La anterior redacción se sugiere, teniendo en cuenta que la determinación del valor de acceso y uso de la instalación esencial y las unidades de cobro de la misma, basada en criterios de costos eficientes para cada servicio prestado, puede llegar a convertirse en un criterio subjetivo, en virtud de la simple discrecionalidad del Proveedor de la red visitada, el cual podría llegar a crear estrategias para fundamentar un costo más alto, que puede ir en perjuicio del proveedor de origen, como ya fue mencionado en frases anteriores.

A propósito de la valoración de esta instalación esencial, consideramos necesario que en las gráficas presentadas en el ‘Documento SoporteV2’ Capítulo 2, Ilustraciones 1 (Evolución rendimiento de los Bonos del Tesoro de Estados Unidos 10 años), 2 (Evolución Tasa de Mercado S&P500) y 3 (Evolución EMBI+ Colombia), los datos presentados sean actualizados con la información pública más reciente disponible (segundo o tercer trimestre de 2012) ya que se presenta información del 2011, lo que dará como resultado según la tendencia mundial, que el WACC sea menor (Tabla 2) y por consiguiente la definición del valor [\$/Mbyte] también será menor (Ilustración 5).

En relación con en numeral 8.2 del proyecto de Resolución, se sugiere la siguiente redacción:

**8.2 “El valor de remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming automático nacional para los servicios de voz y SMS, no podrá ser superior al valor regulado de cargos de acceso para voz (esquema por uso) y para SMS”. El valor será aplicable tanto para comunicaciones entrantes como salientes. Para comunicaciones de voz, éste sólo se tasaré a partir de**

8/1

8/1

la señal de contestación y no será aplicable para llamadas a servicios de emergencia 1XY Modalidad 1.

Finalmente, resulta importante que dentro de la versión definitiva del proyecto de Resolución, la CRC señale de manera expresa, que para el servicio de roaming automático nacional, se deberán seguir los procedimientos previstos en la regulación vigente, especialmente en los aspectos relacionados con la imposición de servidumbres, ante la negativa arbitraria de un PRST para no otorgar o facilitar el servicio solicitado.

Cordialmente,



ALEXANDRA REYES GÓMEZ  
Representante Legal  
TV Azteca Sucursal Colombia

Elaboró: A. Ospina  
Revisó: J. Díaz, S. Monroy.